

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que el demandado quedó notificado el 18 de noviembre de 2020, a través de Notificación por Aviso y, transcurrido el término de ley, no presentó excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 02 de julio de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1283
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	YULIS MOSQUERA MORENO
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00023 00
Temas y subtemas	Ordena Seguir Adelante la Ejecución; Condena en Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

EL BANCO PICHINCHA S.A., a través de su apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora YULIA MOSQUERA MORENO, pretendiendo la satisfacción de la obligación dineraria contenida en pagaré N°3448491, allegado como base de recaudo.

Por auto del 05 de febrero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada quedó notificada a través de *Aviso*, el 18 de noviembre de 2020, en los términos del Código General del Proceso, sin que, dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709

del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de YULIS MOSQUERA MORENO, en la forma en que fue librada la orden de pago de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2 '973.504).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Por medio de la cual se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104 (E)** Hoy **6 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104 (E)** Hoy **6 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario